

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARIANO DE JESÚS
ORTÍZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000520

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
Q-1146-19

Sobre: Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

El 4 de diciembre de 2020, el señor Mariano De Jesús Ortiz (Sr. De Jesús o el recurrente), presentó un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, por derecho propio y de forma *pauperis*.¹ El Sr. De Jesús, se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución correccional de máxima seguridad en Bayamón, Puerto Rico. Solicitó que revoquemos la *Decisión Final Supervisión de Reclasificación* (la Decisión), que se desprende del recurso presentado ante nos, con fecha del 4 de octubre de 2020, notificada

¹ Se desprende del expediente ante nuestra consideración que el recurrente firmó el recurso el 15 de septiembre de 2020, el mismo se presentó erróneamente en el Tribunal De Primea Instancia, Sala Superior, de San Juan (TPI). Posteriormente, este tribunal lo trasladó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas y desde allí fue a su vez trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Finalmente, el 24 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primer Instancia de Humacao lo remitió a este tribunal, y fue recibido el 4 de diciembre de 2020.

El recurrente presentó una copia incompleta de una *Orden Interna* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, donde presentó una Solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis* ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, se desprende de la referida orden, que el TPI estimó que se atendería como una revisión judicial. No es posible, ante un documento incompleto determinar cuál fue la decisión del TPI, al respecto.

al recurrente el 14 del mismo mes y año. Mediante su determinación, el DCR denegó una *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente para su reclasificación de seguridad máxima a mediana.

El 28 de enero de 2021, emitimos una *Resolución* donde se ordenó al DCR a que expusiera su posición con relación al recurso de revisión judicial presentado por el Sr. De Jesús. Oportunamente, el 16 de febrero de 2021, el DCR presentó su *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. En la misma el DCR informó lo siguiente:

“Respetuosamente informamos que mientras este Honorable Foro justiprecia el recurso de epígrafe, el **9 de febrero de 2021**, el CCT emitió y notificó una *Resolución* (“Resolución Final”) aplicable a la reclasificación del recurrente, pero esta vez con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho conforme a la LPAUG. El recurso de revisión del recurrente fue presentado el 15 de septiembre de 2020. Como adelantamos, no fue sino hasta el pasado 9 de febrero de 2021 que el CCT emitió una nueva *Resolución* en consonancia con la LPAUG. Por ello, el recurso de revisión del recurrente fue presentado de forma prematura. A tono con el derecho aplicable, los términos para recurrir ante este foro comenzaron a decursar el 9 de febrero de 2021. En otras palabras, de cara a un recurso prematuro procede la desestimación del recurso del recurrente. Le corresponde entonces al recurrente presentar un nuevo recurso de revisión ante este Honorable Foro o solicitar reconsideración ante el DCR para revisar la resolución final del CCT.”² (Énfasis nuestro).

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³ dispone:

Cuando el Tribunal de Apelaciones determine que la sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia, de un organismo o de una **agencia**

² *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación* del Departamento de Corrección Y Rehabilitación, pág. 2.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.1.

administrativa carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora deberá, en auxilio de jurisdicción, **retener jurisdicción** sobre el recurso y ordenar al tribunal de instancia, organismo o agencia que fundamente la sentencia o resolución final previamente emitida. Una vez recibido el dictamen fundamentado, el tribunal podrá solicitar de las partes que se expresen y procederá a resolver el asunto. (Énfasis suplido).

La precitada regla adoptó la norma expuesta por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Pérez*.⁴ Por ello, cuando la resolución o sentencia de un tribunal de instancia, [de un organismo o de una agencia administrativa] carezca de los fundamentos necesarios para que el Tribunal de Apelaciones ejerza su función revisora, el foro revisor, de ordinario, exige al foro adjudicador que fundamente su decisión.⁵ El procedimiento de desestimar el recurso y ordenar que se prepare un nuevo dictamen fundamentado, obliga a las partes a presentar un nuevo recurso, sin que haya surgido una nueva controversia.⁶ Por ende, la desestimación de un recurso, bajo esta premisa es improcedente.

De esta forma, se cumple con “el corolario básico del Derecho Apelativo de que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir contra el **resultado** y no contra sus **fundamentos**.”⁷ Por lo tanto, no es correcto ni eficiente la presentación de dos recursos apelativos para revisar una misma una misma determinación.⁸ Con ello se propicia el principio rector de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, que la justicia sea efectiva, justa y económica, y no se desestimen los recursos en aquellos casos en que se puede proveer una oportunidad razonable de corrección cuando ello no afecte los derechos de las partes.

⁴ 159 DPR 554 (2003).

⁵ *Íd.*, págs.567-568.

⁶ *Íd.*, pág.566.

⁷ *Íd.*, pág.566.

⁸ *Íd.*, pág.567.

B.

El artículo VI, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública que las instituciones penales sirvan a un propósito rehabilitador del convicto. La clasificación de los confinados en atención a determinados niveles de custodia forma parte de ese mandato constitucional de rehabilitar al confinado tomando en consideración sus características individuales. El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la encomienda de implantar dicha política pública, ya que posee por mandato de ley, la custodia legal de los confinados.

De acuerdo con esta facultad estatuida, y a tenor con la política pública del Estado, la Administración de Corrección adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm.9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación).

La determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado, conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación y mantener la seguridad. Así, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reclasificación mediante la revisión de la custodia de los confinados. Dicho reglamento tiene el fin de verificar su adaptación y prestarles atención a los servicios inherentes a cada nivel de clasificación. Este manual adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio objetivo al evaluar el nivel de custodia.

En lo pertinente, el Manual de Clasificación define el término de las modificaciones discrecionales como un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero

solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Cabe aclarar que, el formulario de reclasificación del nivel de custodia también incluye modificaciones discrecionales, tal como la gravedad del delito, para aumentar un nivel de custodia. Sin embargo, **toda modificación discrecional debe encontrarse debidamente fundamentada en información o documentos que evidencien ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.**⁹

De otro lado, el nivel de seguridad se refiere a las características físicas de la institución de la celda y de la unidad de vivienda. Todas las instituciones se clasifican de acuerdo con los siguientes tres niveles: (i) **máxima** la cual puede alojar a los confinados de la población general clasificados como de custodia máxima o mediana; (ii) **mediana** que puede alojar a los confinados de la población general clasificados como de custodia mediana a mínima y (iii) **mínima** la cual puede alojar a los confinados clasificados como de custodia mínima.¹⁰

Según se desprende del Manual de Clasificación, el nivel de custodia máxima se contempla para aquellos confinados que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos confinados se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. Sin embargo, en el nivel de custodia mediana se ubican los confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios

⁹ *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, Sección 1, pág. 8.

¹⁰ *Íd.*

y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. De igual manera, se requieren de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes ya sean de rutina o de emergencia fuera de la institución y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta se podrán utilizar otros implementos de restricción.¹¹

Con relación al proceso de la revisión de custodia, el Manual de Clasificación establece que los confinados con sentencias de 99 años o más, o confinados con sentencias de 99 años o más clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, **permanecerán en dicha custodia por 5 años**, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese período de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana sí, de acuerdo con el resultado del instrumento de clasificación, procede. **No se podrá recurrir al uso de la modificación discrecional sobre la gravedad del delito ni al uso de los fundamentos extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.**¹²

En casos extraordinarios, el Secretario tendrá la potestad de aumentar el nivel de custodia de un confinado. Solo cuando el confinado ha cometido un delito cuyas circunstancias son tan apremiantes que, por la seguridad del público, el personal de la institución y los confinados se requiera que dicho confinado se ha puesto en un nivel de custodia más alto. En tales casos, el Secretario preparará un informe de hallazgos exponiendo las razones para justificar el aumento de custodia y colocará una copia del informe en el expediente de clasificación del confinado. El Secretario no delegará esta potestad. De igual forma en casos extraordinarios el

¹¹ *Íd.*, págs. 8 y 9.

¹² *Íd.*, Sección V, D, pág. 24 y Sección 6, III, D, pág. 44.

Secretario tendrá potestad para reducir el nivel de custodia de un confinado.¹³

A su vez, el Manual de Clasificación requiere que se realicen revisiones de rutina a los niveles de custodia de los confinados. Los confinados que pertenecen al nivel de custodia mínima y mediana serán revisados cada 12 meses. **En cambio, los confinados con clasificación de custodia máxima serán objeto de revisión cada 6 meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima.**¹⁴

Por otro lado, también se dispone de las revisiones automáticas no rutinarias. Por ejemplo, si hay información nueva de que un confinado causa problemas en su manejo, que presentó un patrón de conducta negativa repetitiva, que ha incurrido en tres o más informes de indisciplina en el término de un año o menos, dicho confinado no cumple con el plan institucional. Esto, a pesar de haber orientado al confinado y/o completó algún programa de tratamiento al que fue recibido en su última evaluación, siendo esta la única justificación para ratificar esta custodia.¹⁵

Con relación a las reclasificaciones de los niveles de custodia sobre confinados sentenciados, el Manual De Confinados inciso C de la Parte III de la Sección 7 del Reglamento Núm. 9151 establece que, independientemente del estatus legal del confinado, el personal de clasificación cumplirá con varios requisitos al hacer una recomendación para reclasificación de custodia, incluyendo:

- (1) Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.
- (2) Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.
- (3) Revisar las puntuaciones de actitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.

¹³ *Íd.*, Sección 6, V, (2), pág. 47.

¹⁴ *Íd.*, Sección 7, B, (1) pág. 49.

¹⁵ *Íd.*, Sección 7, (2) (h), pág. 49.

(4) Comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para: a. Información adicional b. Aclaración de información c. Aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arrestos antes de concluir las recomendaciones.

(5) Realizar una entrevista al confinado con el siguiente propósito: a. Explicarle al confinado el proceso de reclasificación. b. Verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: Delito(s) actual(es); Sentencia(s) actual(es); Historial delictivo anterior; Orden(es) la detención y arresto; Cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); Encarcelamientos previos bajo el DCR; Fecha de excarcelación prevista (sentenciado solamente); Récord de conducta disciplinaria de la institución; Récord de participación en programas. c. Informarle al confinado de su nivel preliminar de reclasificación de custodia. d. Informarle al confinado de la próxima revisión rutinaria de reclasificación.

(6) Llenar el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia).

(7) Llenar el Formulario de Evaluación de Necesidades del Confinado (confinados sentenciados solamente).

(8) El técnico de Servicios Sociopenales documentará esta revisión en el expediente social del confinado. El confinado recibirá copia del formulario para acreditar que se le ha informado la decisión.

(9) Antes de cambiar la clasificación de un confinado que tenga una designación por su salud física o mental, el Técnico de Servicios Sociopenales habrá de informárselo al personal de la entidad designada para proveer servicios de salud correspondiente.¹⁶

La reglamentación antes consignada otorga amplia discreción al Comité para modificar el nivel de custodia basado no sólo en la conducta exhibida por el confinado en la institución penal, sino su historial de violencia o conducta antisocial que observó mientras estaba en la libre comunidad. Los criterios allí contenidos no son taxativos ya que el espacio catalogado como “otros” se presta para consideraciones tales como: (i) comportamiento desafiante o desviado frente a figuras de autoridad; (ii) pobre beneficio de los programas y servicios de la institución, (iii) récord de sanciones mayores como posesión de material no autorizado; (iv) sentido de responsabilidad deficiente o inexistente; (v) uso de drogas ilegales o sustancias controladas; (vi) grado de educación y (vii) carencia de

¹⁶ *Íd.*, Sección 7, III, (C) págs. 50-51.

control interno para funcionar de manera adecuada en un nivel inferior de custodia, entre otros.

Lo anterior explica lo indispensable que resulta en la evaluación de reclasificación de un confinado, el tomar en consideración las evaluaciones periódicas dispuestas en el Plan de Reorganización Núm. 2.¹⁷ Este Plan dispuso, en su Artículo 10, que la población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, así como su historial delictivo, sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, para así clasificarlos y determinar, en armonía con los principios de tratamiento individualizado, el plan de acción que se seguirá en cada caso.¹⁸

Es decir, las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento (CTT) deberán estar basadas en **el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado, desde su ingreso hasta el momento de su evaluación, conforme a la reglamentación aplicable.**¹⁹ No obstante, dicha determinación estará sujeta, pues, a un análisis de razonabilidad enmarcada en la reglamentación del Departamento de Corrección, y la discreción administrativa.

C.

La revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. Ello es así, dado que las determinaciones

¹⁷ El aludido plan, reorganizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación del 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

¹⁸ *Íd.*, Art. 10.

¹⁹ *Íd.*, IV (B), pág. 53.

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla.²⁰

El Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Ello implica que, de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.

²⁰ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación.

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. Si del análisis realizado se desprende que la interpretación que hace una agencia de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable, el tribunal debe abstenerse de intervenir.

Nuestro rol como foro apelativo será estudiar la totalidad del expediente y determinar si en él existe suficiente evidencia que sostenga la decisión de la agencia. Si, por el contrario, luego de un estudio y análisis ponderado descubrimos que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro y revocar el dictamen administrativo.²¹

III.

En el caso ante nos, el 3 de agosto de 2020 el Comité de Clasificación y Tratamiento de Bayamón 292 (CTT), acordó de reclasificarle de custodia máxima a mediana al Sr. De Jesús Ortiz, basándose en la Sección 7 del Manual de Clasificación de Confinados. Dicha sección establece que es “importante que los confinados con sentencias prolongadas puedan obtener reducciones en sus niveles de custodia, mediante el cumplimiento con los

²¹ *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 D.P.R. 475 (2000).

requisitos de la institución.”²² En lo atinente, expresó el CCT en el documento intitulado *Acuerdos Del Comité de Clasificación y Tratamiento*, lo siguiente:

El MPC [recurrente] **ha progresado notablemente sus últimas evaluaciones, ha finalizado el tratamiento que le diseñado, consistente en atender la conducta de adicción y la violenta.** El más reciente, *Aprendiendo a vivir sin violencia*, que ofrece el NTR. Además, **ha demostrado consistencia en mantener un comportamiento libre de querellas o informes disciplinarios, en sus últimas evaluaciones, lo que nos lleva a una expectativa razonable de compromiso similar en un nivel moderado de supervisión.**²³ (Énfasis nuestro).

En respuesta, el 7 de agosto de 2020, la Oficina de Clasificación de Confinados, Nivel Central del DCR (CCT Nivel Central), cursó un escrito intitulado *Mariano De Jesús Ortiz Reconsideración Denegada*, del 4 de septiembre de 2020.²⁴ En el cual, el CCT de Nivel Central no avaló la determinación del CCT de Bayamón de reclasificarle el nivel de máxima a mediana al recurrente. Además, expuso sus objeciones al cambio de custodia y le impartió instrucciones al CCT de Bayamón para que dicho organismo “evaluara formalmente al confinado conforme a sus méritos.”²⁵

A tenor con lo instruido por el CCT Nivel Central, el CCT de Bayamón, emitió el 25 de agosto de 2020, un nuevo *Acuerdos Del Comité de Clasificación y Tratamiento*. Mediante este, ratificó el nivel de custodia máxima al Sr. De Jesús. Del referido documento, destacamos lo siguiente:

Acuerdos del Comité: 1 Dejar sin efecto el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, del 3 de agosto del 2020, en cuanto a custodia se refiere y en su lugar ratificar la custodia máxima que tenía hasta la mencionada fecha.

²² Anejo 1, inciso 47 de la *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación* del Departamento de Corrección Y Rehabilitación, pág. 21.

²³ Documento tercero anejado al *Recurso de Revisión Judicial* del recurrente.

²⁴ Anejo 1 sobre la Certificación- Expediente Administrativo, págs. 4-7, de la *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Documento sexto anejado al *Recurso de Revisión Judicial* del recurrente.”

²⁵ *Íd.*, inciso 48.

Fundamentos para los acuerdos tomados: 1 La Oficina de Clasificación de Confinados evaluó el caso y no estuvo de acuerdo con los fundamentos tomados por este comit[é]. **Reconocemos su pericia en el asunto y acatamos instrucciones, aunque no estamos del todo en acuerdo.**²⁶ (Énfasis nuestro)

Inconforme, el Sr. De Jesús alegó que el DCR le denegó su reclasificación de una seguridad máxima a una mediana, cambiando la decisión original del CCT de Bayamón, mediante la *Decisión Final Supervisión de Reclasificación* (la Decisión), del 4 de octubre de 2020 notificada al recurrente el 14 de octubre de 2020. Privándole así, de otros servicios que se ofrecen en otros niveles de custodia, y, por ende, continuar con su rehabilitación.

Por su parte, el 16 de febrero de 2021 compareció ante nos la Oficina del Procurador General en representación del DCR, en respuesta a nuestra *Resolución* emitida el 28 de enero de 2021. Mediante su *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, informó que el 9 de febrero de 2021, el CCT emitió y notificó una *Resolución Comité de Clasificación y Tratamiento* (“Resolución Final”)²⁷ aplicable a la reclasificación del recurrente, pero esta vez con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Por tanto, arguyó que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción ya que el recurso presentado por el recurrente se tornó prematuro.

Atendemos, por su primacía el reclamo de ausencia de jurisdicción que plantea la agencia recurrida.

De acuerdo con la precitada Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²⁸ retenemos la jurisdicción sobre el caso ante nos. Ello, debido a que la *Resolución Final* del CCT contiene los fundamentos que adolecía su *Resolución* (inicial), sobre los cuales emitió su determinación de mantener la clasificación de custodia

²⁶ Documento quinto anejado al *Recurso de Revisión Judicial* del recurrente.

²⁷ Anejo 1 sobre la Certificación- Expediente Administrativo, págs. 16-21, de la *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*.

²⁸ *Supra*.

máxima del Sr. De Jesús Ortiz. Es decir, se proveyeron los fundamentos para el mismo resultado, del cual el recurrente nos solicitó su revisión. Además, tomamos en cuenta que el recurrente se encuentra confinado, por lo que resultaría oneroso presentar un nuevo recurso para atender el mismo asunto que está ante nuestra consideración. Por lo tanto, nos declaramos con jurisdicción para atender el presente recurso.

En cuanto a los méritos de la controversia, dispone el Manual de Clasificación, de un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir.²⁹ Para ello, el aludido manual adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio **objetivo** a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

Al analizar con detenimiento las puntuaciones en el documento de la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* (la Escala de Reclasificación) del 24 de julio de 2020, que determinó que le correspondía al recurrente una reclasificación de máxima a mediana y el documento de la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* del 25 de agosto de 2020, que concluyó mantener al recurrente en el nivel de custodia máxima, son **exactamente los mismos**. Es decir, en ambas determinaciones del CTT de Bayamón se utilizaron los mismos criterios objetivos y se otorgaron las mismas puntuaciones. La diferencia estriba en que, en la primera determinación de la agencia, con fecha del 24 de julio de 2020, el CTT de Bayamón incluyó en el renglón de la explicación sobre la *Modificación Discrecional*, lo siguiente: “[g]ravedad de delitos, separación permanente de la sociedad”³⁰ y no está marcado

²⁹ Sec. 7(II) del Manual de Clasificación, pág. 48.

³⁰ Documento cuarto anejado al *Recurso de Revisión Judicial* del recurrente.

ninguno de los criterios en el espacio de *Codificaciones Discrecionales* del referido documento. Mientras que en su segundo dictamen, emitido el 25 de agosto de 2020, luego de las recomendaciones del CTT Central, en el mismo renglón se indica que el Sr. De Jesús Ortiz fue “[s]entenciado a separación permanente de la sociedad, por delitos de gravedad extrema. Delincuente habitual, historial de obediencia a las normas institucionales”³¹ y está marcado en el renglón de *Codificaciones Discrecionales* los apartados de reincidencia habitual y desobediencia a las normas. Con certeza, como advertimos anteriormente, no escapa a nuestro análisis que las modificaciones discrecionales se utilizan para variar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación.³² No obstante, la misma debe de ser razonable y no arbitraria. De hecho, conforme se desprende de la prueba documental del expediente, siempre fue considerado en ambas evaluaciones, pero no con igual peso.

Es pues forzoso concluir que los errores que se alegan por parte del CCT Nivel Central que cometió el CCT de Bayamón cuando realizó su evaluación en la primera Escala de Reclassificación del recurrente, no se cometieron. El CCT de Bayamón consideró todo el historial del recurrente tras 13 años en el nivel de custodia máxima de manera ininterrumpida, y a su vez, correctamente otorgó las puntuaciones correspondientes, a los renglones evaluados y a los casi cinco años sin que el recurrente incurriera en actos de indisciplina, asistiera en el área escolar, estuviera empleado y/o estudiando y entendiera que no necesitaba más terapias, poco tiempo antes de realizada la evaluación.

En cuanto a la determinación del CTT Central, denominada *Mariano De Jesús Ortiz Reconsideración Denegada*, en lo referente a

³¹Documento sexto anejado al *Recurso de Revisión Judicial* del recurrente.

³² Sección 1 del Manual de Clasificación, pág. 8.

que el Sr. De Jesús Ortiz “[l]leva unos 3 años sin resultar incurso en querellas después de un patrón repetitivo de ellas”, al inciso 38 de la determinación del CTT Bayamón del 9 de febrero de 2020, demuestra, **por el contrario que el último incidente registrado por el confinado data del 9 de octubre de 2015.**³³ Esto denota que el Sr. De Jesús Ortiz ha mantenido una conducta constante, libre de querellas durante un periodo de casi 5 años a la fecha del 24 de julio de 2020 (primera “Escala de Reclasificación”) y de 25 de agosto de 2020 (segunda “Escala de Reclasificación”).³⁴

Por ello, a pesar de emitir la segunda “Escala de Reclasificación”, como señaláramos, el CCT de Bayamón advirtió en el documento intitulado *Acuerdos Del Comité de Clasificación y Tratamiento*³⁵ que “no estaba del todo de acuerdo”, con el CCT Nivel Central. Razonar de manera contraria conllevaría a que el recurrente nunca pueda aspirar a otro nivel de custodia ya que su historial, previo a esta última evaluación, siempre será el mismo con relación a la reincidencia, delincuencia habitual y separación permanente de la sociedad. Por otro lado, las clasificaciones en los niveles de seguridad de los confinados se efectúan de manera periódica y conforme se dispone en el Manual de Clasificación. Por lo que, **los confinados tendrán que cumplir con cada uno de los requisitos que allí se dispone para ser acreedores de las reclasificaciones en su nivel de seguridad y/o mantenerse en estos.**

La revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas.³⁶ Sin embargo, al intervenir y

³³ Anejo 1 sobre la Certificación- Expediente Administrativo, págs. 19, inciso 38, de la *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*.

³⁴ Advertimos que, desde la presentación del recurso al presente, no se ha notificado o informado a este tribunal, ningún otro incidente o revisión rutinaria no automática reciente al nivel de clasificación de custodia del recurrente.

³⁵ *Supra*.

³⁶ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro.³⁷ Sin embargo, en el caso ante nos, la evidencia que derrota tal presunción se desprende del propio expediente.

Ante ello, resolvemos que Corrección no atendió adecuadamente los reclamos del recurrente, pues no había evidencia distinta que se tomara en consideración para variar la primera determinación tomada por el CCT de Bayamón y así ratificar un nivel de custodia máxima.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, **REVOCAMOS** la Resolución que acordó ratificar máxima custodia para el recurrente.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. Mariano De Jesús Ortiz. El DCR deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁷ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).